

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibó del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año economico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Por el Ministerio de Estado se trasladó á este de la Gobernacion en 27 de Octubre último la siguiente comunicacion, que con fecha 15 del mismo mes habia dirigido á aquel departamento el Ministro Plenipotenciario de Portugal en esta Corte:

«Para realizar el acuerdo á que se refieren mis notas de 21 y 23 de Junio del año próximo pasado, y la nota de V. E. de 25 del referido mes y año, acuerdo que tiende á evitar que se evadan de los dos países los individuos sujetos al servicio militar, ruego á V. E. se digne tomar las oportunas

providencias para que los súbditos portugueses únicamente puedan salir del territorio español con pasaportes de las Autoridades diplomáticas ó consulares portuguesas, refrendados por las competentes Autoridades españolas, ó con los pasaportes expedidos por estas y refrendados por las Autoridades diplomáticas ó consulares portuguesas. Esta es la manera con que acostumbra proceder el Gobierno de S. M. Fidelísima con respecto á los súbditos españoles.

Se hacen necesarias las medidas que solicito por haber sido ya varias veces aprehendidos en España, á petición de los Agentes consulares portugueses, individuos de nacionalidad portuguesa, los cuales, con pasaportes expedidos por el Vicecónsul brasileño en Carril, pretendian embarcarse para el Brasil.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que adopte las medidas necesarias para los efectos que se indican en la comunicacion preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1876.

El Subsecretario,

Francisco Barca.

Sr. Gobernador de la provincia de

(Gaceta del 20 de Mayo.)

Direccion general de Instruccion publica

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, la cátedra de Ejercicios prácticos de determinacion y clasificacion de objetos farmacéuticos, y principalmente de plantas medicinales, dotada con 3 000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó esten comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el pazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en Farmacia.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Mayo de 1876.
—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Pesas y medidas.

Circular á los Alcaldes.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, comunica á este Gobierno la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion en que la comision permanente de pesas y medidas, al dar conocimiento de que ha terminado la recepcion de las pesas y medidas últimamente subastadas para los Ayuntamientos que optaron por colecciones de primera, segunda y tercera clase, y algunos tipos sueltos, llama la atencion sobre la necesidad de dar entero cumplimiento á lo que prescribe el artículo 8.º de la ley de 19 de Julio de 1849, remitiendo colecciones de

de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas á todas las poblaciones de la Península é islas adyacentes que hasta la fecha no las han recibido:

Visto el art. 8.º de la ley citada que dice: «Todas las capitales de provincia y de partido recibirán del Gobierno, antes de 1.º de Enero de 1852, una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas. Las demás poblaciones las recibirán posteriormente y á la mayor brevedad posible.»

Vista la orden de este Ministerio, fecha 22 de Diciembre de 1868, en la que, entre otras cosas se recomienda á los Gobernadores de provincia el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre pesas y medidas métrico-decimales, reforma que se les mandó entonces plantear y establecer por la persuasion y no por medios coercitivos:

Vista la orden de 1.º de Febrero de 1870, que confirma la de 22 de Diciembre de 1868, á la vez que recomienda á la Direccion general de instruccion pública la insistencia y propagacion del sistema métrico-decimal en todos los grados de la enseñanza:

Visto el decreto de 24 de Marzo de 1871 sobre planteamiento definitivo de pesas y medidas métrico-decimales desde 1.º de Julio siguiente:

Vista la Real orden de 11 de Abril del mismo año, dictada para la ejecucion del mencionado decreto:

Vista la comunicacion de la Comision permanente del ramo, fecha 24 de Mayo de 1871, en la que al felicitar al Gobierno por su decreto referido, hace una reseña de los trabajos que para la unificacion de medidas tiene ejecutado, á la vez que observa resta que cumplir en todas sus partes el artículo 8.º de la ley:

Vista la Real orden de 23 de Junio del repetido año, que en su primera disposicion dice: «que de conformidad con lo acordado por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 1.º de Febrero de 1870, no se ocupe la Administracion en dotar de colecciones de pesas y medidas á los Ayuntamientos de menor vecindario de 2.000 almas, ó que sus presupuestos no lleguen á 10.000 pesetas, proveyéndose de ellas solo á los que por

exceder de dichos tipos estuvieran ya subastadas por la Comision del ramo, dejando á aquellas en completa libertad para adquirirlas por sí cuando lo crean conveniente.»

Resultando que la Comision del ramo, secundando las diferentes disposiciones de este Ministerio, ha suministrado ya colecciones-tipos de pesas y medidas métricas á todos los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de partido judicial, y á los que no siendo cabezas de partido tienen un presupuesto mayor de 10.000 pesetas ó su vecindario llega á 2.000 almas.

Resultando que tambien ha ejecutado el suministro de numerosas colecciones de pesas y medidas á los Ministerios en cantidad bastante á surtir de ellas á todas las dependencias del Estado:

Resultando que la repetida Comision hizo las tablas de equivalencia de las pesas y medidas de Castilla á las métrico-decimales y el Reglamento para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849, trabajos que fueron aprobados y publicados oportunamente por el Gobierno:

Resultando que dicha dependencia adquirió los estuches de comprobacion y las diferentes series de punzones necesarios para la contrastacion de pesas y medidas métricas, ya distribuidos á los fieles-contrastes del ramo nombrados por el Gobierno, así como tambien ha ejecutado otros innumerables trabajos científico-consultivos, todos encaminados á facilitar la tan anhelada unificacion de medidas:

Considerando que la parte primera del art. 8.º de la ley está cumplida con el suministro de las colecciones ya distribuidas á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de partido, y que la segunda se halla ejecutada en su mayor parte con las colecciones enviadas á los que no siendo cabezas de partido tienen un presupuesto que excede de 10.000 pesetas ó su vecindario llega á 2.000 almas; restando, por consiguiente, para dar entero cumplimiento á la ley, surtir de dichos tipos á los Municipios de menor importancia:

Considerando que las órdenes de 22 de Diciembre de 1868 y 1.º de Febrero de 1870, así como la Real orden de 23 de Junio de 1871, que tratan de derogar en parte el art. 8.º de la ley fueron

dictadas, más por el espíritu descentralizador de las épocas en que se dieron, que por el estudio del trascendental servicio á que se refieren; el que estando, como está, basado en una ley hecha en Cortes no debió ni debe ser derogado en ninguna de sus prescripciones, sino por otra disposicion de igual carácter legislativo:

Considerando que como dice la Comision del ramo en 10 de Mayo de 1874, dispuesto por decreto de 24 de Marzo de 1871, que el sistema métrico-decimal sea obligatorio desde 1.º de Julio siguiente, es indispensable que todas las poblaciones, por insignificantes que sean su vecindario ó riqueza, tengan conocimiento al menos de los tipos fundamentales de dicho sistema, para dar unidad á las medidas que han de servir de tipo de comparacion á las que se destinan á las transacciones mercantiles y de modelo á sus constructores:

Considerando que las colecciones-tipos suministradas hasta la fecha han sido las de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, cuyo coste total respectivo es de 500, 250 y 150 pesetas, precios que pueden ser excesivos para los Municipios que aun no han sido dotados de ellas:

Y finalmente, considerando que podria dejarse á los Ayuntamientos la designacion de la clase por que deseen optar, si 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª ó 6.ª, siendo estas tres últimas menos numerosas que las tres primeras, y por consiguiente de precios económicos respectivos de 75, 50 y 20 pesetas, á fin de que estén al alcance del pueblo de menor riqueza:

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien derogar las órdenes de 22 de Diciembre de 1868 y 1.º de Febrero de 1870, así como la Real orden de 23 de Junio de 1871, en la parte que respectivamente se oponen al cumplimiento del artículo 8.º de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849 y demás disposiciones dictadas para su ejecucion, ordenando al propio tiempo que á los Gobernadores de provincia se le prevenga:

1.º Que todos los Ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido que aun no hayan recibido por conducto de la Comision permanente del ramo una de las colecciones-tipos de pesas y medidas métrico-decimales, consignen en su presupuesto municipi-

pal del año económico de 1876-77 la cantidad de 75 pesetas los que su presupuesto exceda de 5.000, ó su vecindario sea mayor de 1.000 almas; 50 pesetas los que su presupuesto exceda de 2.500 y no lleguen á 5.000, ó su vecindario sea mayor de 500 almas y no llegue á 1.000, y 20 pesetas todos los de menor riqueza ó vecindario cuyo importe respectivo se aplicará á la adquisicion de una coleccion tipo de pesas y medidas del expresado sistema, segun la clase que le corresponda, y á los gastos que ocasione su empaque, rotulacion y arrastre hasta la capital de la provincia.

2.º Que los Ayuntamientos que deseen adquirir una coleccion mas completa que la señalada como obligatoria, consignen en su presupuesto la cantidad necesaria al efecto

3.º Que los Municipios de mayor importancia no comprendidos en esta disposicion pueden, si lo conceptúan conveniente, reponer sus colecciones conforme á las clases que les fueron concedidas; pero únicamente en los casos de deterioro, pérdida ú otra cualquier causa que les dé derecho á la reposicion; y en tal concepto practicarán para obtenerlas las mismas operaciones que para ello se previene á los de menor importancia.

4.º Que tan luego como dichos Ayuntamientos hayan incluido en sus presupuestos las cantidades respectivas y sean estos aprobados, den los Gobernadores conocimiento á esa Direccion general del número de aquellos que en cada provincia se hallen en uno de los casos mencionados, con expresion de la coleccion que deseen adquirir, si la obligatoria ú otra mas numerosa.

5.º Que inmediatamente despues de aprobados los presupuestos municipales, consignen los Ayuntamientos en las sucursales de la Caja general de Depósitos, en concepto de obligatorio á favor de la Direccion de su cargo, el importe de las colecciones correspondientes, remitiendo los Gobernadores las cartas de pago que acrediten las consignaciones.

6.º y último. Que el presupuesto formado de las seis clases de colecciones-tipos, que se acompaña en pliego separado se publique y circule en union de esta Real orden.

PRESUPUESTO del coste de las colecciones-tipos de pesas y medidas Métrico-decimales divididas en las seis clases siguientes.

	COSTE DE LAS COLECCIONES DE					
	1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.	4.ª clase.	5.ª clase.	6.ª clase.
	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
MEDIDAS LINEALES.						
Un metro de laton con su caja de nogal.....	25	25				
Otro de encina con sus cables de metal y comparador de hierro montado en madera...	6.25	6.25	6.25			
Otro de idem con id., sin comparador.....				2	2	2
Un doble decimetro de hoj.....	1	1	1			
Una cadena de hierro de un decimetro con diez medallas de numeracion e igual número de agujas.....	5	5	5	5	5	
MEDIDAS PONDERALES.						
Una caja de pesas de laton desde el kilogramo hasta el miligramo inclusive.....	28	28				
Una pesa de hierro fundido de 50 kilogramos.....	22.25	22.25				
Una idem de 20 id.....	11.50	11.50	11.50			
Una idem de 10 id.....	6.13	6.13	6.13	6.13		
Una idem de 5 id.....	3.25	3.25	3.25	3.25	3.25	
Una idem de 2 id.....	1	1	1	1	1	
Una idem de 1 id.....	0.75	0.75	0.75	0.75	0.75	0.75
Una idem de 1/2 id.....	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50
Una idem de 200 gramos.....						
Una idem de 100 id.....	0.87	0.87	0.87	0.87	0.87	0.87
Una idem de 50 id.....						
MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LIQUIDOS.						
Un decalitro de laton con obturador de cristal raspado.....	71.41					
Un litro de idem con id.....	25					
Un medio-litro de idem con id.....	17.50					
Un doble-decilitro de idem con id.....	16					
Un deci litro de idem con id.....	13.50					
Un medio decilitro de idem con id.....	11					
Un doble-centilitro de idem con id.....	8					
Un centilitro de idem con id.....	5.25					
Un litro de idem con id. en su caja de madera.....		26.25				
Una serie de medidas de hoja de lata, compuesta de 10 piezas desde el decalitro al centilitro inclusive.....		30	30			
Otra idem de id. de id. id. de 8 id. desde el doble litro al centilitro id.....	7.50			7.50	7.50	
Otra idem de id. de id. id. de 4 id. desde el litro al decilitro id.....						4.50
MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.						
Un hectolitro con pié de encina y refuerzos de palastro.....	47.50					
Un medio-hectolitro con idem id.....	36.25					
Un hectolitro sin piés de encina y refuerzos de palastro.....	33.75					
Un medio-hectolitro idem id.....	13.75	15.75	13.75			
Un doble-decalitro idem id.....	7.50	7.50	7.50	7.50	7.50	
Un decalitro idem id.....	5	5	5	5	5	
Un medio-decalitro idem id.....	3.75	3.75	3.75	3.75	3.75	
Un doble-litro idem id.....	2.25	2.25	2.25	2.25	2.25	
Una serie de medidas de 5 piezas desde el litro al medio decilitro inclusive.....	4	4	4	4	4	
Para el coste de cajones, empaque, rotulacion y arrastre hasta las capitales de provincia.....	440.41	204	102.50	49.50	52.37	12.62
	59.59	46	47.50	25.50	17.63	7.38
TOTALES.	500	250	150	75	50	20

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial, para su exacto cumplimiento.
 Segovia 31 de Mayo de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Empréstito.

Las facturas señaladas con los números 6602 al 7843 podrán presentarse al cange desde esta fecha hasta el 6 del próximo Junio.

Segovia 30 de Mayo de 1876.
 José de Castro y Rabaza.

Alcaldia de Marazoleja.

No habiendo tenido lugar el primer remate parcial de los derechos que devengan las especies de consumo de este pueblo, por falta de licitadores, y una vez rectificados los precios de venta según previene el artículo 208 de la instruccion, se ha señalado para que tenga lugar el segundo remate el Domingo 4 de Junio próximo y hora de las 10 de su mañana, ante el Ayuntamiento de este pueblo y su sala capitular, cuyo pormenor y demás con-

diciones del arriendo quedan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento á disposicion de los que gusten interesarse.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos.

Marazoleja 28 de Mayo de 1876.—
 El Alcalde, Baltasar Garcia.—Boni-
 facio Pardo, Secretario.

Alcaldia de Puebla de Pedraza.

Por separacion del que la desem-
 peñaba en propiedad se halla vacante

la Secretaria del Ayuntamiento de este Pueblo, dotada con el sueldo de 250 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes que reúnan las condiciones legales, podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de 30 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Segovia, en el número de 22 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Vicente Arranz.

Provincia de Segovia.

ESTADIO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la tercera semana del mes actual

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Pts.	Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar.	16,22	9,91	9,01	»	» 75	» 65	1,65	» 45	» 96	»	1,50	1,60	0,05	0,05
Santa María de Nieva.	16,64	10,81	9,93	»	» 54	» 64	1,07	» 32	» 93	»	» 76	1,62	0,09	0,09
Riaza.	15,31	9,46	9,46	»	» 43	» 64	1,51	» 29	» 77	1,09	» 92	1,35	0,02	0,02
Sepúlveda.	15,09	9,69	10,81	»	» 78	» 61	1,08	» 25	» 57	»	» 88	» 80	1,29	0,02
Segovia.	17,40	10,99	11,45	»	» 50	» 63	1,43	» 56	» 95	»	1,28	1,28	1,89	0,02
TOTALES.....	80,66	49,96	50,66	»	3,00	3,17	6,74	1,87	4,18	3,25	5,26	7,75	0,20	0,20
Precio medio general en la pro-	16,13	9,99	10,13	»	0,60	0,63	1,34	0,37	0,83	1,08	1,05	1,53	0,04	0,03

		HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	47	40	Segovia.
	Idem mínimo.....	45	09	Sepúlveda.
Cebada.....	Idem máximo.....	10	99	Segovia.
	Idem mínimo.....	9	01	Cuellar.

Segovia 24 de Mayo de 1876.—V.º B.º—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á un sugeto desconocido que en los dias cuatro y cinco de Abril próximo pasado, se presentó a en esta Capital y casa de D. Manuel Entero, vecino de ella con el nombre de Don Felipe Saavedra y estuvo de huésped en Madrid, Calle del Carbon núm. primero, cuarto segundo desde el cuatro hasta el 19 de Noviembre de 1875, bajo el nombre de Don Federico Arias Mendoza, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este mi Juzgado á ser indagado por los particulares conductores en causa criminal pendiente por estafa de 11870 reales vellón á dicho Señor Entero; y encargo á la vez á las autoridades é individuos de policia judicial la captura del indicado sugeto si fuere habido en alguna de sus respectivas demarcaciones; siendo sus señas personales las siguientes, como de 30 á 35 años de edad, bien portado, fina producción, buenas maneras, pelo y bigote rubio, sin barba, color blanco, los dientes superiores de enmedio algo grandes y manchados,

delgado, estatura regular, con entradas en la parte anterior de la cabeza, ojos entre percos, sonrosados los carrillos, manos bastas y la última falange de los dedos gruesos especialmente el pulgar de la mano derecha.

Dada en la Ciudad de Segovia y Mayo 24 de 1876.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en el dia 23 de Noviembre de 1874 falleció en esta Ciudad Doña Teresa Nieto Martin, sin otorgar disposicion testamentaria alguna en estado de solteria; y en su virtud he acordado citar por medio del presente á todos los que se crean con derecho á heredarla, por término de treinta dias, á fin de que comparezcan en este Juzgado á deducir las reclamaciones que á su derecho con-venga.

Dado en Segovia á 29 de Mayo de 1876.—Francisco de Zumárraga.—El actuario, Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Joaquín Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta Villa de Cuellar y su partido.

Hago saber: Que á instancia de Eusebio y Antonio Juarez Lobato, vecinos de Segovia, sobrinos carnales, de Anacleto Juarez, que lo fué de esta Villa, se ha formado expediente por ab-intestato de esta, en lo cual se acordó llamar por término de 30 dias á los que se crean con derecho á heredarla á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Cuellar á 26 de Mayo de 1876.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Vicente Suarez.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

Don Francisco Garcia Cuevas, Juez de primera instancia de esta Villa de Torrelaguna y su partido.

Hago saber: Que en la madrugada del dia 24 del actual se ha fugado de la Carcel de Somosierra el preso de tránsito en la misma Gregorio Garcia y Garcia de unos 20 años de edad, estatura alta y deforme, viste pan-

talon azul, como militar, blusa de cuadros blancos y azules, alpargata blanca cerrada, faja encarnada y pañuelo blanco con pintas á la cabeza.

Por tanto encargo y suplico á todas las autoridades y dependientes de policia judicial practiquen en sus términos y jurisdicciones respectivas las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de dicho Gregorio; y si fuese habido lo remitan á mi disposicion pues en ello se interesa la mas pronta y eficaz administracion de justicia.

Dado en Torrelaguna á 26 de Mayo de 1876.—Francisco Garcia Cuevas.—D. S. O., Felipe Sanz.

Del término jurisdiccional de Aldeanueva de Pedraza en esta provincia, desapareció el dia 16 del actual un potro de dos años, de alzada mas de seis cuartas, entero, pelo castaño oscuro, con el marco A. en la nalga derecha, el cual era de la pertenencia de Doña María Arrivas, vecina y residente en la Villa de Pedraza de la Sierra, á quien se suplica se la de el oportuno aviso caso de ser habido.

SEGOVIA: 1876.

Imprenta de Pedro Otero.

Real, 40 y 42.